



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

<u>Asunto:</u>	Recurso de reposición
<u>Proceso:</u>	Ordinario
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-02-2018-00585-01
<u>Demandante:</u>	Rosalba Rodríguez Boada
<u>Demandado:</u>	Colpensiones y Porvenir S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto dictado el 22-09-2021 en sala de decisión que denegó la concesión del recurso de casación respecto de la providencia dictada el 02-08-2021 que clausuró la segunda instancia del proceso ordinario laboral promovido por Rosalba Rodríguez Boada contra Colpensiones y Porvenir S.A.

En efecto, la Porvenir S.A. sustenta su inconformidad en que en este caso, para cuantificar el interés para recurrir se debe acudir al auto AL11237-2018 radicado. 785353, en el que se determinó como elementos a tener en cuenta:

“1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida. 2) Total del retroactivo por cancelársele. 3) Frutos y/o rendimientos financieros. 4) Intereses de mora en caso de causarse. 5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor. 6) Y los gastos de administración.”

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto de reposición y, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, requirió que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Para el efecto, conviene precisar que no es posible cuantificar el interés para recurrir teniendo en cuenta el valor de la pensión y el retroactivo que eventualmente se le pudiera reconocer a la actora, ya que ninguna orden se dio en ese sentido y, aún en caso de haberse dado, la misma no le corresponde asumirla a la AFP, pues al declararse la ineficacia de la afiliación, la entidad competente para reconocer un derecho pensional sería Colpensiones; postura ha sido reiterada en los autos AL125 de 20-01-2021 y AL 3657 de 02-12-2020, en los que la Corte tuvo bien denegado los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la AFP Porvenir S.A.

Ahora, tampoco es posible cuantificar su interés con los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, pues tal como se dijo en el auto censurado, dichos dineros le pertenecen a la afiliada y no a la AFP y, mucho menos, se puede tomar los gastos de administración como derivar esa *summa gravaminis*, en la medida que no alcanzan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, según la prueba documental obrante en el cuaderno de primera instancia, la señora Rosalba Rodríguez Boada tuvo dos afiliaciones con la AFP, la primera desde el 20-12-2000, efectiva desde el 01-02-2001 y hasta el 01-04-2002, data en que se hizo efectivo el traslado a Colfondos S.A. para un total de 14 meses y, luego, del 26-11-2009, efectivo el 01-01-2010 y hasta la fecha que sería 139 meses; lapsos durante los cuales le descontaron los valores por concepto de gastos de administración, como lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, los que oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización.

Entonces, realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que arrojaría la suma de **\$9'808.321**; monto al que se llega al descontar del IBC realizado por los periodos en que estuvo afiliada a la AFP lo correspondiente al 4.5%, el que a su vez se multiplica por el número total de meses; valor que es ostensiblemente inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se requiere para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que no se repondrá la decisión cuestionada.

Por último, como el apoderado judicial de Porvenir S.A. presentó desistimiento del recurso de queja que había interpuesto de manera subsidiaria y, por encontrarlo procedente al tenor del artículo 316 del CPG aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y estar facultado para ello, como se desprende de la Escritura Pública No. 788 de 2021, el mismo se aceptará.

Asimismo, no se impondrá costas por el desistimiento que hizo la AFP Porvenir S.A. al recurso de queja al tenor del numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, ya que dicha solicitud fue presentada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por Porvenir S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de queja formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación concedido a Colpensiones en el auto cuestionado.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179d3757f6d8f47a3b43a5cdaac50fb2fdace1b5a6b72a78fdab0dc9dbdfb0c**
Documento generado en 01/12/2021 07:04:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**